DICTAMEN

Expte. nº 1183-C-89 Gobernación Cámara de Diputados E/Ley 5978/89 /7 por la cual establécese a partir de la presente ley y hasta el 30 / de septiembre/89, la jornada contínua de trabajo y atención al público, en los establecimientos comerciales de la Ciudad de San Juan

SENOR SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACION:

Las actuaciones del epígrafe vie-/
nen en consulta acerca de la "jornada contínua de trabajo y aten
ción al público" establecidas por la Ley 5978.-

Este servicio jurídico comparte //
las consideraciones efectuadas por los Doctores Silvia N. Peña Sansó y Jorge Alberto Osman vertidas a los folios 3/7, a las que
en honor a la brevedad nos remitimos.-

Es de señalar que en carpeta adjun ta obran numerosos telegramas de entidades comerciales solicitan do el veto de la ley citada.-

A las opiniones de los letrados // pre intervinientes podemos agregar que, partiendo del análisis gramatical del art. 1º de la Ley 5978, solo puede concluirse que el precepto tiene carácter imperativo y no el de conferir una // simple autorización al comercio de la Ciudad de San Juan para la adopción de la "jornada contínua" laboral. De acuerdo al art. 67º inc. 11) de la Constitución Nacional, está entre las facultades/ del Congreso la de dictar el Código del Trabajo y de la Seguri-/ dad Social. La doctrina es unánime en señalar que "el texto cons titucional de referencia significa ni más ni menos que toda fa-/ cultad legislativa sobre la materia está conferida al Congreso -Nacional. Las Provincias sólo podrán dictar leyes de contralor / o de policía, o las normas procesales, conforme a las facultades de no delegaron en el poder central al sancionarse la Constitu-/ ción Nacional" (Julio J. Martínez Vivot - Elementos del Derecho/ del Trabajo y de la Seguridad Social, Astrea, Bs. As., 1987, - / pág. 31). También se cataloga las potestades provinciales en la materia como "poderes condicionados al ejercicio de iguales po-/

Cary11 ...

deres por el Congreso ... que si bien están abribuídos al gobier no federal, las Provincias pueden ejercerlo mientras aquel no ha ga uso de ese derecho" (Pablo A. Ramella, Derecho Constitucional Segunda Edición Actualizada, De-Palma, Bs. As., 1982, pág. 125). Es decir que existiendo legislación nacional en materia de "jornada de trabajo" (Leyes 11.544; 20.744; modificatorias, comple-/mentarias y reglamentarias) las Provincias no pueden incursionar legislativamente sobre el fondo de ese tema.-

Consideramos que la redacción dispositiva de la ley bajo estudio impacta contra el texto constitu
cional citado y se superpone con normas sancionadas por el Con-/
greso de la Nación, invadiendo inconstitucionalmente una esfera/
delegada por la Provincial al poder central que ya ha ejercido
sus poderes sobre el punto.-

Otorgar a la ley en cuestión el al cance de mera autorización para adoptar la "jornada contínua", / que no surge de su redacción, tampoco brindaría solidez constitucional a la misma pues, en ese caso, la Legislatura local habría ejercido una potestad propia de la comuna ya que, como también / dice claramente su texto, la ley se dirige a los establecimien-/ tos comerciales de la Ciudad de San Juan". El poder de policía - compete en primer lugar al gobierno municipal.

nes, que podrían servir de suficiente fundamento válido para sugerir el veto de la ley sancionada ahora, para tal efecto, no / tienen relevancia, habida cuenta que la norma debe considerarse/tácitamente promulgada, al haber transcurrido el plazo de los -/

1 - 290

...///-2

Cont. DICTAMEN

diez dies previstos para tal fin en el art. 168º de la Constitución Nacional.-

Sirva la presente de atenta nota /

de estilo.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO, OB de agosto de 1989.-

OSVALDO OCTAVIO YACANTE
ASESOR LETRADO DE GOBIERNO